



RSI-MTPS-0013-2021

La infrascrita Oficial de Información del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, HACE SABER: A LA SEÑORA en su calidad de solicitante de información, la resolución de las ocho horas con treinta minutos del uno de marzo del año dos mil veinte y uno, el cual literalmente dice.

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del uno de marzo del año dos mil veinte y uno.

VISTA la Solicitud de Información admitida en esta oficina a través del Sistema de Gestión de Solicitudes de este Ministerio en fecha diez de febrero del año dos mil veintiuno, interpuesta en esta oficina, a través del correo electrónico de esta Institución, por la señora quien requiere se le proporcione lo siguiente: "1. Empresas registradas en el MTPS que han reportado personal laborando con teletrabajo. Periodo marzo 2020 a la fecha 2021. 2. Detalle (nombres de los call center) que estén registrados en el MTPS, periodo marzo 2020 a la fecha del 2021. 3. Número de inspecciones realizadas por el MTPS a los call center en el tema de seguridad e higiene ocupacional detallando las condiciones ergonómicas en los centros de trabajo, basado en el decreto 254 de la Ley de seguridad. Periodo marzo 2020 a la fecha 2021".

Habiéndose cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador reconoce el derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se haga saber lo resuelto.
II. Que el Artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública referente al Derecho de Acceso a la Información Pública "Toda persona tiene derecho a solicitar...



información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”

III. Habiéndose realizado las diligencias correspondientes con el interesado, mediante auto de las catorce horas con quince minutos del veintitrés de febrero del año dos mil veinte y uno, referente a la ampliación excepcional del plazo adicional de 5 días hábiles más de conformidad al **artículo 71 inciso segundo de la Ley de Acceso a la Información Pública** establece que: *“En caso de que no pueda entregarse la información en tiempo, por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, por resolución motivada podrá disponerse de un plazo adicional de cinco días hábiles”*, debido a que la solicitud de información aún se encontraba en trámite la Unidad Administrativa correspondiente a la que fue asignada.

IV. Habiéndose realizado las gestiones internas con el Director General de Inspección de Trabajo de esta Institución, a quien se le requirió lo concerniente en la aludida solicitud de información; el referido Director rindió informe a la Unidad de Acceso a la Información Pública de esta Secretaría de Estado, en el cual literalmente expresa lo siguiente: **Director General de Inspección de Trabajo:** *“Por medio del presente, se da respuesta al requerimiento que se encuentra bajo el número de referencia SI-MTPS-0013-2021. Le informo que se realizó la búsqueda en la base de datos que lleva esta Dirección, dando como resultado lo siguiente en cuanto al punto: 1. Durante el periodo de marzo a diciembre 2020 son 17 y el periodo de enero a la fecha 2021, son 3; 3- El total de diligencias inspectivas en Call Center en tema de seguridad e higiene ocupacional detallando las condiciones ergonómicas en los lugares de trabajo, en base del Decreto número 254 de la Ley de seguridad y salud ocupacional en el periodo marzo 2020 - enero 2021. A la fecha la dirección general de inspección de trabajo no ha realizado inspecciones para verificar las condiciones de ergonomía en los lugares de trabajo antes mencionados. En relación al punto número dos y de conformidad al Art. 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública es confidencial. Por lo que envío a usted la respuesta de la información solicitada cumpliendo con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública.”*



- V. Tomando en consideración lo previamente establecido, la suscrita manifiesta que es procedente conceder el acceso a la información pública a la peticionante en lo referente a: *Durante el periodo de marzo a diciembre 2020 son 17 y el periodo de enero a la fecha 2021; 3- El total de diligencias inspectivas en Call Center en tema de seguridad e higiene ocupacional detallando las condiciones ergonómicas en los lugares de trabajo, en base del Decreto número 254 de la Ley de seguridad y salud ocupacional en el periodo marzo 2020 - enero 2021. A la fecha la dirección general de inspección de trabajo no ha realizado inspecciones para verificar las condiciones de ergonomía en los lugares de trabajo antes mencionados; lo cual se detalla en las presentes diligencias de conformidad a lo proporcionado por el Director General de Inspección de Trabajo, a tal efecto el artículo seis letra “c” de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que, “Información pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”;* teniendo la información solicitada sobre este punto una naturaleza jurídica pública, tomando en consideración la norma precitada.
- VI. Por otra parte, en cuanto al punto referente a la: *“2. Detalle (nombres de los call center) que estén registrados en el MTPS, periodo marzo 2020 a la fecha del 2021,* tomando en consideración lo previamente establecido, por el Director General de Inspección de Trabajo de esta Secretaría de Estado, ha manifestado que dicha información está clasificada como **CONFIDENCIAL** debido a que es información relativa a Datos Personales de personas jurídicas específicamente a los contacto de las empresas; por tanto, es importante valorar que de conformidad al artículo 6 literal a) de la Ley de Acceso a la Información Pública Datos Personales: *“Datos personales: la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra*



análoga”, artículo 24 literal c). “Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión”; y según artículo 25 de la precitada Ley, el cual hace referencia al Consentimiento de la divulgación: “Los entes obligados no proporcionarán información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma”, en atención a ello cabe mencionar que lo establecido en el considerando anterior se encuentra circunscrito dentro de la información confidencial de personas naturales y jurídicas, por tanto la misma debe ser resguardada y custodiada por la Dirección General que la posee, siendo procedente la denegatoria para este caso en particular, tomando en consideración la norma precitada, tal y cual lo plantea la Dirección General de Previsión Social de este Ministerio; es importante expresar que la información confidencial atiende a la protección de datos personales y datos sensibles de terceras personas que por su naturaleza jurídica no pueden ser divulgados públicamente por los Entes Obligados que resguardan la misma, ya que ello implicaría *per se* la vulneración de derechos a las persona naturales y jurídicas cuya información se encuentra en resguardo, razón por la cual, la Administración Pública ostenta la obligación de garantizar la protección de datos personales lo cual es información **CONFIDENCIAL** de terceras personas ya sean naturales o jurídicas, situación que motiva la denegatoria de este punto de la solicitud, lo cual se encuentra en resguardado y conservación en los registros que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo.

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales antes citadas, al principio de máxima publicidad y disponibilidad, ambos estipulados en el artículo 4 de la aludida Ley y a los artículos: 62, 65, 68, 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

RESUELVE: a). Concédase acceso a la información pública a la señora

lo referente a: 1. *Empresas registradas en el MTPS que han reportado personal laborando con teletrabajo. Periodo marzo 2020 a la fecha 2021;* 3. *Número de inspecciones realizadas por el MTPS a los call center en el tema de seguridad e higiene ocupacional detallando las condiciones ergonómicas en los centros de trabajo, basado en el decreto 254 de la Ley de seguridad. Periodo marzo 2020 a la fecha 2021;* b). Deniéguese la información referente a: “2. *Detalle (nombres de los call center) que estén registrados en el MTPS, periodo marzo 2020 a la fecha del 2021*”; por ser información clasificada como **CONFIDENCIAL** por la Dirección General



de Previsión Social del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; sin perjuicio al derecho a recurrir según artículo 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 135 de la LPA.
NOTIFÍQUESE. Y.G.

*Para que le sirva de legal notificación a través del medio electrónico señalado en la solicitud
extiende, la presente en la Unidad
de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, 17 Av. Norte,
Alameda Juan Pablo II, Edificio 4 planta 1 Centro de Gobierno, San Salvador, a través del correo
electrónico oficialinformacion@mtps.gob.sv, a las catorce horas con
cuarenta minutos del día uno de marzo de dos mil veinte y uno.*



NOTIFICADOR

